

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, durante el transcurso de cada mes, y únicamente los tres días que fije el Instituto de Crédito Oficial, el Banco Exterior de España podrá solicitar fondos de aquél en la medida en que su cartera de efectos y créditos especiales, existente en los días inmediatamente anteriores a las fechas señaladas, exceda de su coeficiente de inversión; considerando, a estos efectos, como pasivo computable la media aritmética de los existentes en todos y cada uno de los días hábiles del mes precedente. En las mismas fechas deberá reembolsar el Banco las cantidades que, en su caso, sean procedentes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España, Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE COMERCIO

19379 ORDEN de 23 de septiembre de 1974 por la que se determinan las funciones y estructura orgánica de la Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, creó dentro de la Subsecretaría de Comercio, entre otras unidades administrativas, la Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales, configurándola como órgano de relación del Departamento con las Entidades de carácter comercial.

Dado que el ejercicio de dicha función correspondía a la, por el mismo Decreto, suprimida Dirección General de Comercio Interior, resulta preciso concretar ahora el ámbito de actuación de la nueva Subdirección General y determinar su estructura.

En su virtud, de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 3066/1973,

Este Ministerio de Comercio previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales, en dependencia directa del Subsecretario de Comercio, servirá de cauce para las relaciones del Departamento con las siguientes Entidades afectas al mismo:

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y su Consejo Superior. Los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y su Junta Central. Los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles y su Consejo Superior. El Instituto de Censores Jurados de Cuentas. La Asociación Nacional de Intendentes Mercantiles. El Cuerpo de Corredores e Intérpretes Marítimos. Los Colegios Oficiales de Pesadores y Medidores Públicos y el Consulado de la Lonja de Valencia.

Art. 2.º La Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales queda estructurada en la forma siguiente:

1. Sección de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.
2. Sección de Colegios Profesionales y demás Organismos Comerciales dependientes.

Cada una de las unidades descritas contará con un Negociado.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Bengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

19380

RESOLUCION de la Dirección General de Información e Inspección Comercial por la que se dictan normas para regular lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1552/1974, de 31 de mayo, sobre pruebas, presunciones y normas procedimentales en materia de disciplina del mercado.

El artículo 3.º del Decreto 1552/1974 ha dispuesto que «serán responsables de las infracciones administrativas en materia de Disciplina del Mercado, cuando se trate de productos en régimen de precios autorizados o de vigilancia especial, tanto la Empresa que indebidamente elevó el precio como aquella que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación a la Dirección General de Información e Inspección Comercial».

Es evidente la pretensión de dicha norma de cortar el proceso de comercialización de los productos, cuando los precios de los mismos no respondan a los autorizados por la Administración, consiguiendo al mismo tiempo la colaboración de aquellas personas que más directamente tienen conocimiento de las posibles infracciones.

Al desarrollar dicha norma se pretende reducir al mínimo la obligatoriedad de presentar declaraciones, eximiendo a los comerciantes en todos aquellos casos en que, de una u otra forma, puedan presumir la legalidad de los precios que figuran en las correspondientes facturas.

Por todo ello, las Empresas que comercialicen bienes sujetos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial deberán ajustarse a las siguientes normas:

1.º Comunicarán a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior las elevaciones de precios practicados por sus proveedores, en aquellos bienes o productos sujetos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial, cuando no se dé alguno de los siguientes casos:

a) Que el proveedor en su factura indique la fecha en que ha sido autorizado el nuevo precio, si se trata de bienes sujetos al régimen de precios autorizados.

b) Que el proveedor indique en su factura la fecha de comunicación a la Junta Superior de Precios de los nuevos que practique, si se trata de bienes sujetos al régimen de vigilancia especial.

c) Cuando tenga conocimiento por carta-circular de su proveedor de las circunstancias indicadas en los apartados anteriores.

d) Que tenga constancia escrita, a través del Sindicato correspondiente, de que el nuevo precio aplicado por su proveedor está debidamente autorizado.

2.º Las comunicaciones, con arreglo al modelo adjunto, deberán remitirse a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior, en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el comerciante tenga conocimiento de los incrementos de precios practicados en los productos por él recibidos.

3.º No será precisa la declaración de las variaciones de precios de los productos alimenticios perecederos, así: Patatas. Frutas. Frutas frescas. Verduras frescas. Ajos secos. Pescados frescos o refrigerados. Carnes frescas. Huevos.

4.º Las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior comprobarán las declaraciones que pongan de manifiesto subidas no autorizadas e incoarán los expedientes que procedan, conforme a la normativa legal vigente, en materia de Disciplina del Mercado.

Finalmente remitirán a la Subdirección General de Información e Inspección un informe mensual comprensivo de las declaraciones presentadas e incidencias habidas en la comprobación de las mismas.

Madrid, 1 de julio de 1974.—El Director general, José Enrique Martínez Genique.